

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **165594**
Codigo validación **XLLROAXBHQ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 16-ene-2014 19:29
Numeración documento san-2014-0133
Fecha oficio 16-ene-2014
Remitente RIVAS ORDÓÑEZ LIBIA
Función remitente SECRETARIA GENERAL
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/gob/estadoTramite.jsp>

MEMORANDO No. SAN-2014-

0133

PARA: MAURO ANDINO REINOSO
Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura
Estado

428 p.

DE: LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

ASUNTO: Conocimiento oficio Objeción Parcial

FECHA: 16 ENE 2014

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, remito copia del oficio No.- T.6136-SGJ-14-46, de fecha 16 de enero de 2014 suscrito por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, que contiene la Objeción Parcial al PROYECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Atentamente,


DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

Tr: 165591, anexo 428 fojas
Vc





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.6136-SGJ-14-46

Quito, 16 de enero de 2014

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

56

75

ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR



Trámite **165591**

Código validación **GRXFP5GZUV**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **16-ene-2014 17:53**

Numeración documento **t.6136-sgj-14-46**

Fecha oficio **16-ene-2014**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/sgs/estadoTramite.tiff>

374 Hojas

Señora Presidenta:

Me refiero a su número PAN-GR-2013-1624, de 19 de diciembre del 2013, recibido en el Palacio Nacional el día 19 del mismo mes y año, a las 18H26, mediante el cual me remitió el proyecto de **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I
Sobre el artículo 7 del proyecto

En este artículo se establecen los criterios para la separación de las personas que ingresan a los centros de privación de libertad, tales como sexo, género u orientación sexual. Sin embargo, se está utilizando indistintamente las palabras género o sexo para efectos de alojamiento, lo que sería redundar en un mismo criterio para la separación dentro del centro de privación de libertad, por lo que considero que debería eliminarse la palabra **género** en dicho artículo, ya que con la palabra sexo y orientación sexual es suficiente para entender este criterio de separación.

Por lo expuesto, propongo modificar el primer inciso de este artículo de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Separación.- Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II

Sobre el número 6 del artículo 11 del proyecto

En este artículo se establecen los derechos de la víctima en el proceso penal, sin embargo la redacción del numeral 6 es bastante confusa y no permite dilucidar a qué se refiere efectivamente este derecho.

En consecuencia, propongo el siguiente texto:

“6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.”

III

Sobre el artículo 26 del proyecto

Este artículo define al dolo como el designio de causar daño. Sin embargo, no dice qué pasa cuando la persona tiene la **intención** de causar un daño, pero se produce un resultado **más grave** que el que quiso causar. Si no se establece esta modalidad de delito, nos encontraríamos con una laguna al momento de sancionar estas conductas, trayendo como consecuencia una abierta discrecionalidad al juez que puede devenir en arbitrariedad, ya que algunos jueces (de los que se hacen llamar garantistas) sancionarían solamente la intención de la persona y no tomarían en cuenta el resultado, mientras que un juez más estricto en cambio sancionaría el resultado sin importarle la intención. Así, una persona que golpea a otra y producto de este golpe se produce la muerte de ésta, y al momento de juzgarlo manifiesta que su única intención era lesionarlo, en el primer caso se lo sancionaría solo por lesiones, mientras que en el segundo se lo juzgaría por homicidio. Es necesario establecer esta modalidad, para evitar este tipo de problemas que generaría transgresión al derecho a la igualdad y especialmente a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, propongo incluir un segundo inciso en este artículo:

“Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.”

IV

Sobre el artículo 35 del proyecto

Este artículo determina cuales son las causas de inculpabilidad estableciendo que *“No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible, trastorno mental, debidamente comprobado.”*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El error de prohibición es una institución propia de la escuela finalista, que considera la posibilidad a que una persona alegue que no conocía la antijuridicidad de su conducta, o que estaba dentro de una causa de justificación. En el caso de que este error o ignorancia sea vencible la sanción se atenúa, y en el caso de que sea invencible, daría lugar a una causa de inculpabilidad.

Esta figura es bastante peligrosa, ya que podría ser utilizada por jueces inescrupulosos para dejar en la impunidad un sinnúmero de delitos, ya que bastaría la nueva alegación del desconocimiento de la antijuridicidad de una conducta y la aquiescencia de un administrador de justicia corrupto o ignorante para que cualquier persona que haya cometido un delito pueda quedar en la impunidad, aumentando la desconfianza en la administración de justicia. Es por esto que no considero conveniente incluir esta causa de inculpabilidad tanto más cuanto que, en el presente Código se le otorga una gran preeminencia a los derechos de la víctima, pero que en este caso quedaría en una total indefensión si algún juez acepta y aplica esta institución ligeramente.

En consecuencia, propongo el siguiente texto:

“Artículo 35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.”

V

Sobre el inciso final del artículo 43 del proyecto

Este artículo contempla una definición de cómplice y establece en qué casos puede existir participación. Sin embargo, en la redacción del mismo no se entiende cual va a ser la sanción para este partícipe de la infracción penal. En el último inciso de este artículo se establece *“En este caso, la pena será de un tercio hasta la mitad de la prevista para la o el autor”*; sin embargo, el inciso anterior determina una circunstancia distinta a todo el articulado por lo que podría entenderse que la sanción solo se aplicaría si se da la circunstancia del inciso tercero del mencionado artículo. Uno de los principios sobre el cual se constituye el Estado Constitucional de derechos y justicia es la seguridad jurídica y este implica la existencia de normas claras, que no den lugar a ambigüedades, tanto más que el derecho penal es de interpretación restrictiva, respetando el sentido literal de la norma y no admite ningún tipo de analogía.

Por lo que el texto del cuarto inciso de este artículo debería establecer:

“El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI

Sobre el numeral 15 del artículo 47 del proyecto

En este numeral existe un error de redacción ya que se utiliza una conjunción cuando la acción es solo una, por lo que propongo que se elimine la conjunción disyuntiva "o".

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto:

"15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada."

VII

Sobre el artículo 61 del proyecto

Este artículo establece la sanción de prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras que hayan cometido en el Ecuador delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

En el último inciso de este artículo se establece una excepción a la expulsión del extranjero, que opera cuando éste haya contraído matrimonio o se le haya reconocido unión de hecho con una persona ecuatoriana con anterioridad al cometimiento del delito. Sin embargo, por la redacción del artículo se entendería que el requisito de haber contraído matrimonio o unión de hecho antes del cometimiento del delito sólo se aplicaría al segundo caso (reconocimiento de la unión de hecho), mientras que para el primer caso la excepción operaría independientemente de si el matrimonio se celebró antes o después de cometerse la infracción.

Por lo expuesto propongo el siguiente texto:

"No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos."

VIII

Sobre el artículo 69 del proyecto

En este artículo se enumeran y definen las penas restrictivas de los derechos de propiedad, y específicamente en el número 1 se establece que la multa debe cancelarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, dando la alternativa que cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelar la multa, se lo haga a plazos por un tiempo no superior a dos años. En este sentido considero que el plazo para el pago de la multa no se lo debe limitar a dos años, ya que si efectivamente la persona demuestra su incapacidad material, dos años resulta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

un plazo muy reducido para cumplir con esta obligación, sobre todo porque la persona se encuentra privada de su libertad y por tanto sus ingresos serían completamente limitados. No olvidemos que el mayor porcentaje de las personas que se encuentran recluidas en nuestros centros de privación de libertad, son de escasos recursos, y sumado a que las multas que se han establecido en el artículo 70, en algunos casos parecerían excesivas, el cobro de las mismas se volvería dificultoso o en algunos casos imposible. Es por esto que considero que la persona que ha sido sentenciada debe tener como plazo, para poder cancelar la multa, el mismo tiempo de la condena, y en el caso de extrema pobreza incluso condonársele una parte de la misma.

Adicionalmente, en el inciso 3 es necesario aclarar que el comiso por valor equivalente sólo procederá como alternativa, si no se pueden comisar los bienes, fondos o activos, que sean el producto o rédito de la comisión del delito.

Por lo expuesto propongo que este artículo sea modificado de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. *Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento ser realice de la siguiente manera:*
 - a) *Pago a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena.*
 - b) *Condonación de una parte de la multa si, además, se demuestra extrema pobreza.*
 - c) *Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.*
2. *Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:*
 - a) *Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.*
 - b) *Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) *Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.*
- d) *El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.*
- e) *Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.*

Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

3. *Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.*

La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IX

Sobre el numeral 6 del artículo 71 del proyecto

En este artículo se establecen las penas para las personas jurídicas de derecho privado por los delitos cometidos para beneficio propio de sus asociados y en el numeral 6 se refiere a la extinción de la entidad. En derecho societario el término **extinción** no existe y el término correcto es la **cancelación**, que se la realiza después de un procedimiento que inicia con la disolución de la compañía, que conlleva la **liquidación**, y una vez cumplido con este procedimiento se deriva la cancelación de la misma. La sanción que debe imponer un juez a la persona jurídica es la disolución. El juez no puede por sí mismo declarar la extinción, sino que sólo se puede realizarla después del trámite correspondiente. Por lo expuesto, en el numeral 6 del artículo 71 se debe cambiar la palabra extinción por disolución.

Sugiero el siguiente texto alternativo:

“6.- Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontractación o de reactivación de la persona jurídica.”

X

Sobre el inciso final del artículo 95 del proyecto

En el artículo 95 se tipifica el delito de extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos y en el inciso final se establece que si la persona que realiza la infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de la profesión; sin embargo, no se establece por cuánto tiempo, lo que transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 76 de la Constitución y el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna. Adicionalmente, el artículo 65 del propio proyecto establece que el tiempo de inhabilitación debe estar establecido en cada tipo penal, por lo que habría una franca contraposición con dicho artículo. Por último, por tratarse de un delito doloso de tal gravedad, ya que consiste en una de las formas de explotación, considero que la sanción de inhabilitación debe ser por el mismo tiempo de la condena.

Por lo expuesto propongo:

“Si la persona que comete la infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por el mismo tiempo de la condena, una vez cumplida ésta.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XI

Sobre el artículo 145 del proyecto

En este artículo se tipifica el homicidio culposo, que se refiere a quienes por culpa ocasionen la muerte de una o más personas. En este artículo ni en ninguna parte de este proyecto se establece responsabilidad para aquellos funcionarios públicos que tienen la facultad de otorgar permisos, licencias o autorizaciones para la realización de obras civiles y que lo hacen de manera negligente o inobservando los requisitos establecidos en la ley, es decir, violando el deber objetivo de cuidado que les corresponde en su actividad. Si por esta violación evidente al deber objetivo de cuidado, se ocasiona la muerte de una o más personas, es lógico que la responsabilidad se debe extender a aquel funcionario que otorgó la autorización respectiva, por hacerlo de manera negligente.

Por lo expuesto, propongo que en este artículo se incluya un inciso final en los siguientes términos:

“Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas.”

XII

Sobre el numeral 3 del artículo 175 del proyecto

En el número 3 de este artículo que trata las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se establece que para estos delitos no cabe la atenuante prevista en el número 2 del artículo 47, sin embargo el artículo 47 habla de las circunstancias **agravantes**, por lo tanto lo que correspondería es referirse al artículo 45.

Por lo expuesto propongo:

“3.- Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código.”

XIII

Sobre el artículo 182 del proyecto

En este artículo se ha tipificado como calumnia el delito que en el Código Penal vigente se lo conoce como injurias calumniosas y que consiste en la falsa imputación de un delito. No obstante, el legislador ha olvidado establecer algunas excepciones que son reconocidas en el derecho comparado y Cortes internacionales. Es preciso que se incorpore en este artículo la excepción en cuanto a los profesionales del derecho que en la defensa de sus causas o para restar credibilidad de un testigo o perito emite pronunciamiento o juicios de valor que en otras circunstancias podría considerarse calumnia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual manera, debe incorporarse un inciso que establezca que no habrá responsabilidad penal cuando la persona que ha calumniado logra probar sus aseveraciones, ya que en ese supuesto ya no estaríamos frente a la falsa imputación de un delito sino, por el contrario, se deberían seguir las acciones legales correspondientes por dicho delito. Sin embargo, también debe incluirse que si se ha ratificado el estado de inocencia de una persona ya sea por sobreseimiento o sentencia, no se aceptará prueba alguna sobre la imputación realizada, esto porque sólo se puede enervar el estado de inocencia de una persona a través de una sentencia condenatoria.

Por último, y obedeciendo al principio de mínima intervención penal, establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República, considero que si la persona autora del delito de calumnia se retracta antes de emitirse una sentencia ejecutoriada, debe eximirse de responsabilidad penal.

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XIV

Sobre el artículo 209 del proyecto

En el mes de marzo de 2009 se hicieron varias reformas a los Código Penal y de Procedimiento Penal, y entre una de ellas se planteó que el hurto de cosas que no sobrepasen de tres salarios básicos unificados del trabajador en general sea juzgado como contravención. Esto causó una gran conmoción social por el monto que se había establecido ya que se consideraba que el valor de tres salarios básicos unificados era demasiado para tratarlo solamente como contravención. Es así que exactamente un año después, marzo de 2010, la Asamblea Nacional reformó este artículo estableciendo que el hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general, debía ser juzgado como contravención. Considero que no es conveniente subir del cincuenta por ciento de un salario a un salario básico unificado del trabajador en general, ya que generaría los reclamos por parte de la sociedad que se dieron en el año 2009. Además, recordemos que actualmente el salario básico unificado del trabajador en general bordea los cuatrocientos dólares lo que en algunos significa el sueldo total de una persona e ingreso único de una familia.

Por las razones esgrimidas propongo:

“Artículo 209.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”

XV

Sobre el artículo 220 del proyecto

Este artículo tipifica el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y se establecen cuatro escalas para el juzgamiento y sanción a quienes cometan este delito. Sin embargo, en este artículo no se menciona nada respecto de las personas que usan o consumen sustancias estupefacientes y psicotrópicas y por el contrario se determinan como verbos rectores el tener o poseer estas sustancias, lo que generaría que en todos los casos, las personas que tengan estas sustancias, incluso para consumo personal, ingresen al sistema penal y enfrenten una acusación por este delito. El legislador olvida que en la Constitución de 2008, específicamente en el artículo 364 se establece que *“Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.”

Adicionalmente en el mismo numeral 1, en la letra d), se ha omitido la palabra “de” luego de “escala”, por lo que es necesario incluirla a fin de completar el sentido de la oración.

Por lo expuesto, propongo que el artículo se modifique de la siguiente manera:

“Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

1. *Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:*

- a) *Mínima escala de dos a seis meses.*
- b) *Mediana escala de uno a tres años.*
- c) *Alta escala de cinco a siete años.*
- d) *Gran escala de diez a trece años.*

2. *Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal, en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVI

Sobre el artículo 222 del proyecto

En este artículo existe un error ya que se hace una doble numeración del mismo, por lo que se debe eliminar "Artículo 223.-"

Por lo expuesto propongo:

"Artículo 222.- Siembra o cultivo.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

XVII

Sobre el artículo 226 del proyecto

Este artículo establece que para todos los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se impondrá la pena de **destrucción** de los objetos materiales de la infracción, así como cualquier objeto que tenga relación directa con ella. Es evidente que cuando se procede a la incautación o comiso, muchos de estos bienes pueden ser de utilidad, dándoles un uso lícito en una Institución para el servicio y en beneficio de la sociedad.

Por lo expuesto, propongo incluir como segundo inciso de este artículo el siguiente:

"La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso."

XVIII

Sobre el artículo 237 del proyecto

Este artículo tipifica como delito la destrucción de bienes del patrimonio cultural, sancionando a la persona que dañe, deteriore o destruya esos bienes. Sin embargo, este artículo sólo sanciona al autor material, es decir, al que directamente ejecuta el acto. La persona que realice esta conducta muchas veces puede escudarse en el hecho de que recibió la autorización por parte del funcionario público y por tanto no tendría responsabilidad penal, ya que actuaría amparada en una autorización dada por la autoridad correspondiente que le permitía realizar esta conducta. Considero que si un funcionario público de manera ilegal otorga estas autorizaciones que permiten deteriorar o destruir bienes del patrimonio cultural, debe ser sancionado con la misma pena que el autor material de este ilícito.

Al efecto, propongo incorporar un segundo inciso dentro de este artículo que establezca:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Con la misma pena será sancionado la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.”

XIX

Sobre la Sección Séptima y el artículo 244 del proyecto

En el año 2011 se llevó a cabo el referéndum constitucional y consulta popular y se preguntó al pueblo ecuatoriano si estaba de acuerdo *“...con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?”*, y éste con un rotunda mayoría votó afirmativamente a que esta conducta se tipifique como infracción en el Código Penal. Pretender ahora tipificar como contravención a la o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio y sancionarlo con pena privativa de libertad de tres a siete días, sencillamente constituye una burla a esa voluntad soberana que mayoritariamente decidió que esta conducta afecta de manera grave al sector de los trabajadores, quienes siempre han estado en situación de desigualdad frente a sus empleadores y son víctimas de abusos e irregularidad, una de las más comunes el no afiliarlas al seguro social.

Uno de los fines de la pena es la prevención general positiva que consiste que en la sociedad, al ver que el sistema funciona de manera adecuada, restablece su confianza en éste y adecúa su conducta para ser parte de ese buen funcionamiento. Para lograr este fin, las sanciones deben ser ejemplificadoras, para que este grave problema se vaya reduciendo y lograr erradicarlo por completo, convirtiéndonos en una sociedad, en donde los empleadores estén conscientes que deben cumplir con todas las obligaciones que se generan por la contratación de sus trabajadores

Por lo expuesto, propongo que el epígrafe de la Sección Séptima y el artículo 244 digan:

“Artículo 244.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, y en virtud de que esta infracción dejaría de ser contravención para tipificarse como delito, quedaría eliminado el acápite “SECCIÓN SÉPTIMA Contravención contra el derecho al trabajo”

XX

Sobre el artículo 272 del proyecto

Este artículo tipifica el fraude procesal, sancionando con pena privativa de libertad de uno a tres años a quien, con el fin de inducir a engaño al juez en cualquier procedimiento, oculte los instrumentos o pruebas o cambie el estado de las cosas, lugares o personas. Sin embargo, nada dice de qué ocurre con la persona que oculte al presunto responsable del cometimiento de un delito y contra quien se ha librado boleta de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, conducta que es más grave.

En este proyecto de Código se ha determinado que los partícipes en una infracción son autor y cómplice, excluyendo al encubridor. Esto, obedeciendo a una postura doctrinaria aceptada por la mayoría de países, que establece que el encubridor no es partícipe de un delito, ya que su actuación se da de manera superviniente a la consumación del hecho, ya sea para ocultar a la persona, para ayudar a aprovecharse del producto de la infracción o para entorpecer el accionar de la justicia cambiando el estado de las cosas. Si bien estoy de acuerdo con esta postura, se debe tipificar un delito en que las conductas mencionadas anteriormente sean perfectamente punibles, con el fin de sancionar a quien realice estas acciones de encubrimiento.

Por lo que propongo que se incluya como segundo inciso de este artículo el siguiente:

“Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.”

XXI

Sobre el inciso 6 del artículo 278 del proyecto

En el sexto inciso de este artículo se tipifica como peculado la obtención o concesión de créditos vinculados, relacionados o intercompañías. Es importante recalcar que el conceder este tipo de créditos *per se*, no debe constituir delito, ya que el bien jurídico protegido en esta clase de delito es la correcta administración pública, que no se vería afectada por la sola concesión del crédito, sino que, es necesario para que se transgrede



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el bien jurídico protegido que esta clase de crédito se lo haga **en perjuicio** de la institución financiera.

Todo esto, sin perjuicio que esta acción deba ser severamente sancionada en el orden administrativo.

Por estas consideraciones propongo:

“La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”

XXII

Sobre el artículo 281 del proyecto

El delito de concusión es un delito contra la administración pública, que por su gravedad el constituyente de Montecristi decidió volverlo imprescriptible y que se puede juzgar incluso en ausencia de la persona procesada. Uno de los objetivos primordiales de este Gobierno ha sido combatir la corrupción que existía en las instituciones públicas y ha implementado políticas eficientes para la consecución de tal fin; pero sin lugar a dudas el derecho penal es una herramienta indispensable para lograrlo, ya que sólo a través de éste se puede procesar y juzgar a aquellos servidores públicos que actúan de esta manera tan reprochable y subsumen su conducta a este tipo penal. Es por esto que resulta ilógico que un delito de tanta trascendencia por el bien jurídico que se transgrede pueda tener una sanción privativa de libertad de **uno a tres años**, por lo que considero que la sanción debe incrementarse a pena privativa de libertad de tres a cinco años y por tanto el tipo agravado debe incrementarse a pena privativa de libertad de **cinco a siete años**.

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXIII

Sobre el inciso final del artículo 283 del proyecto

En el inciso final de este artículo existen varios errores en la redacción que no permiten dilucidar con claridad cuál es la sanción que se impondría a la persona que subsuma su conducta a este tipo penal, en cada caso.

Por lo expuesto propongo para el tercer inciso la siguiente redacción:

“La persona que incite a la Fuerza Pública a ejecutar las conductas anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

XXIV

Sobre el artículo 286 del proyecto

El delito de oferta de realizar tráfico de influencias es una conducta gravísima que genera focos de corrupción en todas las instituciones del Estado, ya que es con esta acción con la empieza el círculo de corrupción que siempre degenera en el cometimiento de otros delitos contra la administración pública, que producen un importante perjuicio al Estado y sobre todo a la sociedad ecuatoriana. Adicionalmente, es con esta conducta que personas inescrupulosas muchas veces se toman nombre de altos funcionarios del Estado para ofrecer diferentes cargos públicos o la diligencia de ciertos trámites, y son los miembros de la sociedad que por incredulidad o por desesperación se vuelven víctima de estas personas, estando un estado de total indefensión, por lo que considero que la sanción para este delito sea más gravosamente castigado, con pena privativa de libertad de **3 a 5 años**.

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto alternativo:

“Artículo 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXV

Sobre el artículo 297 del proyecto

En este artículo se tipifica el delito de enriquecimiento privado no justificado estableciendo sanciones de acuerdo al incremento del patrimonio de la persona. En la consulta popular de mayo de 2011, el pueblo ecuatoriano decidió que esta conducta se debe tipificar en el Código Penal como delito, sin embargo es el legislador quien debe buscar la forma más adecuada para hacerlo. Esta clasificación no me parece correcta, por cuanto no existe una razón técnica para establecerla. En el enriquecimiento ilícito para funcionarios públicos tiene sentido realizar esta distinción, en virtud de que la Contraloría General del Estado, mediante un informe de auditoría puede establecer perfectamente que se ha dado un incremento en el patrimonio de un funcionario en razón de su cargo. Los recursos patrimoniales que se generan en el ámbito privado son de muy distinta naturaleza y por tanto no se podría determinar si efectivamente este incremento se dio de manera injustificada o a partir de alguna actividad ilícita; tanto más cuanto que, no existe una institución de control que determine si efectivamente ha existido o no este incremento patrimonial injustificado. Considero que se debe establecer una sanción para este delito y solo cuando este incremento es excesivo.

Por lo expuesto sugiero el siguiente artículo:

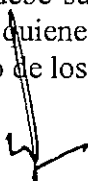
“Artículo 297.- Enriquecimiento privado no justificado.- La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

XXVI

Sobre el artículo 298 del proyecto

En este artículo se tipifica la defraudación tributaria y se enumeran varias conductas que constituyen este delito.

En el numeral 4 se establece como verbos rectores el imprimir y hacer uso de comprobantes de venta o de retención que no sean autorizados por la Administración Tributaria. Conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, la impresión de los comprobantes de venta puede ser realizada por imprentas autorizadas para el efecto. Esto implica que quien haga uso de los comprobantes de venta o de retención, no necesariamente sea quien los haya impreso. Por esta razón debe sustituirse la conjunción “y” por la disyunción “o” para prever la sanción tanto a quienes imprimen comprobantes sin autorización (Imprentas) como a quienes hagan uso de los mismos (Contribuyentes).





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Respecto al numeral 6, debe tenerse en cuenta que el artículo 89 del Código Tributario, así como el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que permiten rectificar la declaración realizada por el contribuyente dentro del año siguiente de la Declaración. El artículo tal como está redactado, implicaría el inicio de la acción penal durante el transcurso del plazo previsto en la ley para que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos, aunque realizare una declaración sustitutiva.

Además, tal y como consta del texto, la conducta descrita en el caso del número 13 se encuentra ya prevista en el caso del número 12, por tanto propongo que el numeral 13 sea eliminado del artículo. Adicionalmente, no constan los comprobantes de retención y documentos complementarios previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta.

Por la eliminación del numeral 13 del presente artículo hay que modificar la enumeración del mismo y los incisos referentes a las sanciones que se establecen para los numerales.

Por último, debe incluirse como conducta agravada, sancionada con 7 a 10 años de pena privativa de libertad, cuando la infracción se refiere no solo a los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, sino también en los que hayan sido devueltos dolosamente.

Por los argumentos esgrimidos propongo la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

- 1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.*
- 2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.*
- 3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.*
- 4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.*
- 5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. *Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.*
7. *Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.*
8. *Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.*
9. *Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.*
10. *Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.*
11. *Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.*
12. *Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.*
13. *Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.*
14. *Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.*
15. *Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.*
16. *Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.*
17. *Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

18. *Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.*

19. *Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.*

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En el caso de los numerales 18 y 19, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleadas, trabajadoras o profesionales, serán responsables como autoras si han participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses.

Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos."

XXVII

Sobre el artículo 299 del proyecto

En este delito, si bien la redacción del tipo penal es adecuada, no se ha establecido la pena de multa, y al ser esta clase de delitos aquellos que ocasionan un gran perjuicio para el Estado es necesario que éstas sean específicas y ejemplificadoras para la sociedad, ya que las multas establecidas en el artículo 70 de este proyecto resultan insuficientes para esta clase de delitos que siempre persiguen un perjuicio económico grave para el Estado. La multa para el delito de defraudación aduanera debe ser de hasta **diez veces** el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Por lo expuesto propongo:

"Artículo 299.- Defraudación aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

- 1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.*
- 2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.*
- 3. No declare la cantidad correcta de mercancías.*
- 4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.*
- 5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.*
- 6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

devolución condicionada de tributos.”

XXVIII

Sobre el artículo 300 del proyecto

Bajo las consideraciones hechas al tipo penal anterior, la receptación aduanera genera un gran perjuicio para el Estado, pero por ser una conducta que se realiza posterior al ingreso de las mercaderías al país, es decir para colaborar en el agotamiento del delito ayudando a que quien ingresó dicha mercadería se aproveche de los frutos que estos generen; por lo que la multa para este delito debe ser del **duplo** del valor en aduana de la mercancía.

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.”

XXIX

Sobre el artículo 301 del proyecto

Bajo los mismos argumentos esgrimidos en el caso de defraudación aduanera, la pena de multa para el contrabando debe ser de hasta **tres veces** el valor en aduana de la mercancía objeto del delito. Por otro lado, propongo que el comiso se elimine de este artículo ya que en el artículo 69 de este Código, se establece que el comiso procede en todos los casos de delitos dolosos tipificados en este código.

Por tanto sugiero el siguiente texto:

“Artículo 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:

- 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. *Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.*
3. *Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.*
4. *Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.*
5. *Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.*
6. *Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.*
7. *Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.*
8. *Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las mismas. Los responsables de los depósitos temporales y las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables si permiten por acción u omisión este delito.”*

XXX

Sobre el artículo 302 del proyecto

Bajo los mismos argumentos esgrimidos en el caso de defraudación aduanera, la pena de multa para el contrabando debe ser de hasta **diez veces** el valor en aduana de la mercancía objeto del delito.

Además, en el segundo inciso de este artículo existe **una doble sanción**, ya que al inicio se establece que se aplicará la misma sanción que el primer inciso, pero en la parte final se dice que la pena privativa de libertad será de uno a tres años.

Por tanto sugiero el siguiente texto:

“Artículo 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

XXXI

Sobre el artículo 333 del proyecto

En este artículo se establece como sanción la pérdida de los derechos de participación por el mismo tiempo de la condena. Sin embargo, en el artículo 335 se determina la sanción **para todos** los delitos de esta sección con la pena de pérdida de los derechos de participación por seis meses, lo que generaría una antinomia jurídica y un problema al momento de sancionar esta conducta. Por lo expuesto propongo:

“Artículo 333.- Falso sufragio.- La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que vote en dos o más juntas receptoras del voto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

XXXII

Sobre el artículo 360 del proyecto

Este artículo tipifica el delito de tenencia y porte de armas, estableciendo una sanción diferente para cada una de estas conductas. Sin embargo, en el epígrafe del tipo sólo se hace referencia a la tenencia, por lo que considero que el epígrafe debe cambiarse a “Tenencia y porte de armas”. Adicionalmente, en ninguna norma del ordenamiento jurídico se define qué es la tenencia y qué es el porte de armas. Por aquello, y en virtud de que uno de los principios sobre el cual se constituye el Estado Constitucional de derechos y justicia es la seguridad jurídica y este implica la existencia de normas claras, que no den lugar a ambigüedades, considero que se debe realizar esta definición en el propio tipo penal; tenencia es el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en la casa o lugar de trabajo, y porte es llevar consigo un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida. Para ambos casos se necesita autorización.

Por lo expuesto propongo el siguiente texto:



FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Artículo 360.- Tenencia y porte de armas.- La tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

XXXIII

Sobre el segundo inciso del artículo 376 del proyecto

En este artículo se determina la sanción por muerte causada por un conductor que ocasione un accidente de tránsito en estado de embriaguez. En el segundo inciso del artículo se establece que el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, pero nada se dice respecto de las responsabilidades administrativas que puede tener la operadora del servicio. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial faculta exclusivamente a los organismos de transporte a ejecutar las acciones que permitan regular y controlar a las operadoras prestadoras del servicio. Sanciones de carácter administrativo como la revocatoria del título habilitante, requiere de un plan de contingencia acorde a las rutas y frecuencias que el organismo de tránsito haya autorizado, es por tanto que este artículo debe establecer que las acciones administrativas serán llevadas a cabo por el organismo de transporte competente.

Por lo expuesto propongo que el segundo inciso de este artículo se modifique de la siguiente manera:

“En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.”

XXXIV

Sobre el penúltimo inciso del artículo 377 del proyecto

Por los mismos argumentos establecidos en el acápite anterior, se debe incluir que las acciones administrativas serán ejecutadas por el organismo de transporte competente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto propongo que el penúltimo inciso de este artículo se modifique de la siguiente manera:

“En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.”

XXXV

Sobre el tercer inciso del artículo 379 del proyecto

En el tercer inciso de este artículo se establece un agravante a la conducta típica. Sin embargo al establecer la pena se hace referencia a las sanciones establecidas en el artículo 154 que habla de la intimidación, siendo el artículo correcto el 152.

Por lo expuesto propongo cambiar el tercer inciso de este artículo por el siguiente:

“En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.”

XXXVI

Sobre el artículo 386 del proyecto

En este artículo se ha omitido establecer la multa para este tipo de contravención, la cual considero debe ser de un salario básico unificado del trabajador en general.

Adicionalmente, en este artículo existe un error en la enumeración, ya que en los números 1 al 3 se tipifican las contravenciones de tránsito de primera clase, y luego se establecen tres contravenciones adicionales que tienen una sanción agravada, por lo que lo correcto es que al tratarse de diferentes contravenciones se empieza nuevamente con la enumeración.

Por lo tanto, propongo modificar el artículo de la siguiente manera:

“Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. *La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.*
2. *La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.*
3. *La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.*

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. *La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.*
2. *La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.*
3. *Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública."*

XXXVII

Sobre el numeral 2 del artículo 393 del proyecto

En este artículo se tipifica como contravención de primera clase el destruir, inutilizar o menoscabar los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañar el ornato de la ciudad o la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos u otra manifestación, y se impone la sanción de uno a cinco días de privación de libertad o hasta cincuenta horas de trabajo comunitario. Considero relevante que se incluya también que la persona que realice estas acciones deberá reparar los daños ocasionados, esto porque el mantenimiento tanto de los dispositivos de control de tránsito como el ornato de la ciudad representan un gasto tanto al Gobierno Central, como a los seccionales y no podemos permitir que por falta de educación o actos de vandalismo se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

destruya estos bienes y signifiquen un gasto adicional a los recursos de todos los ecuatorianos.

Por lo expuesto propongo modificar este numeral, y sugiero el siguiente texto:

“2. La persona que destruya, inutilice o menoscabe los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañe el ornato de la ciudad o la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación, en lugares no autorizados. En los supuestos determinados en este numeral, la persona contraventora estará obligado a la reparación por los daños ocasionados.”

XXXVIII

Sobre el artículo 396 del proyecto

Un problema que tenemos como sociedad ecuatoriana son los juegos pirotécnicos ilegales. Cada año somos testigos de infaustos acontecimientos que oscurecen la alegría de las fiestas de navidad y año nuevo causados por estos instrumentos, ya sea porque al ser elaborados de manera ilegal se conservan en lugares sin las debidas precauciones, o por la manipulación de los mismos por niños y adolescentes que lo hacen sin la menor cautela. La elaboración o comercialización de pirotecnia no constituye per se una infracción, puesto que no atenta contra ningún bien jurídico protegido, sin embargo, los resultados que pueden ocasionarse por esta actividad ilegal podrían constituirse en una verdadera tragedia, por lo que considero indispensable que se tipifique como infracción esta conducta y se incluya en este artículo como una contravención de cuarta clase.

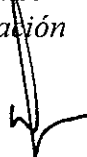
Por lo expuesto propongo:

“Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. *La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.*

Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

2. *La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.*
3. *La persona que de manera indebida realice uso del número único de atención de emergencias para dar un aviso falso de emergencia y que implique desplazamiento, movilización o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia.*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. *La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.*
5. *La persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico.”*

XXXIX

Sobre el numeral 3 del artículo 417 del proyecto

Este artículo determina las reglas de la prescripción, estableciendo de manera clara cada uno de los casos y los tiempos en que el ejercicio de la acción penal prescribe. Sin embargo, es importante que haya una distinción cuando se produce la desaparición de una persona, ya que muchas veces se conoce el destino de una persona desaparecida luego de transcurrido el tiempo de prescripción, quedando las víctimas y sus familiares en estado de completa indefensión. Recordemos que la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva a todas las personas y si no hacemos una distinción en los casos de desaparición, los familiares de las personas desaparecidas y que han sido víctima de otros delitos, no tendrían la oportunidad de recibir por parte del Estado esta tutela judicial, y se mantendría la impunidad que actualmente se genera en estos casos.

Es por esto que considero que los plazos de prescripción en los casos de desaparición de una persona empiecen a correr desde que ésta aparece o se cuenten con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

Por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.*
2. *Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.*
3. *Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:*
 - a) *El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*
 - b) *El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

desde que el delito es cometido.

- c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.*
 - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.*
- 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*
 - 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.*
 - 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”*

XL

Sobre el artículo 477 del proyecto

En este artículo se establece que el juzgador debe **autorizar** al fiscal para realizar el reconocimiento de grabaciones, video, cintas, etc. Esta autorización no debe ser exigida en todos los casos. Tiene sentido cuando es necesario realizar una interceptación. Considero que cuando las grabaciones, cintas, videos son presentadas por una de las partes como elemento de cargo o descargo durante la investigación, la autorización a la que se refiere este artículo pierde sentido ya que lo único que se logra es dilatar el proceso de manera innecesaria, cuando el fiscal puede como una de sus atribuciones, disponer este reconocimiento de manera ágil y oportuna y solo cuando sea presentada en el juicio pueda ser valorada por el tribunal.

Por lo expuesto propongo establecer esta excepción en este artículo de la siguiente manera:

“Artículo 477.- Reconocimiento de grabaciones.- *La o el juzgador autorizará a la o al fiscal el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de videos, datos informáticos, fotografías, discos u otros medios análogos o digitales. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que juren guardar reserva, la o el fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

partes podrán asistir con el mismo juramento.

No se requerirá la autorización judicial cuando las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de vídeos, datos informáticos, fotografías, discos u otros medios análogos o digitales, sean presentados por una de las partes como elemento de cargo o descargo.

La o el fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por parte de personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos.”

XLI

Sobre el artículo 527 del proyecto

En este artículo existe un error en la redacción y específicamente en el tiempo del verbo “cometer”, ya que consta en futuro “cometerá” y es absurdo que se configure un delito flagrante cuando la persona todavía no ha realizado ninguna conducta que se subsuma dentro de algún tipo penal. El verbo debe estar en presente ya que esa es la naturaleza del delito flagrante: aquel que se comete en presencia de una o más personas.

Por lo expuesto propongo:

*“Artículo 527.- **Flagrancia.**- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.*

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

XLII

Sobre el artículo 537 del proyecto

El artículo 424 de la Constitución establece que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Por tanto, cualquier norma infraconstitucional debe guardar armonía con la misma. En ese sentido, de la lectura de los artículos referentes a adultos mayores (artículo 38) y mujeres embarazadas (artículo 43), se desprende que sólo en el primer caso la Constitución franquea que la prisión preventiva debe ser sustituida por el arresto domiciliario, y no establece esta situación en cuanto a las mujeres embarazadas. Por otro lado, es de conocimiento público que las bandas criminales están utilizando a mujeres embarazadas para cometer delitos ya que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

conocen que no se les puede imponer una medida cautelar privativa de libertad y por tanto el delito podría quedar en la impunidad. Es por esto que considero que las mujeres embarazadas no deben incluirse en los casos especiales, y sólo sustituirseles la prisión preventiva cuando cumplan los requisitos en el artículo 536.

Por lo expuesto, propongo eliminar el numeral 1 de este artículo:

“Artículo 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.*
- 2. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.*

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.”

XLIII

Sobre el numeral 5 del artículo 546 del proyecto

En el numeral 5 de este artículo existe un error en la redacción, por lo que debe cambiarse la palabra “será” por “sea”.

El texto sugerido es:

“5. Garante: En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentar los correspondientes certificados que acrediten que es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.”

XLIV

Sobre el artículo 553 del proyecto

Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y principalmente las resoluciones No. 1988 y 1989, que contemplan los procedimientos para la inclusión y supresión de las listas expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los cuales los Estados parte deben remitirse, a fin de que los estados y los ciudadanos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuenten con las herramientas necesarias que garanticen sus derechos y el ejercicio de los mismos.

Por lo expuesto, propongo un inciso final, con el siguiente texto:

“Sin perjuicio de la vigencia o levantamiento de las medias cautelares ordenadas por la o el juzgador, la inclusión o supresión de las listas consolidadas se hará de conformidad a los procedimientos previstos en las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.”

XLV

Sobre el numeral 1 del artículo 557 del proyecto

Para el cumplimiento y aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el artículo 8 de esta norma, crea el Consejo Nacional de Control de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas –CONSEP–, como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, cuyo ente rector es el Consejo Directivo.

La Ley en referencia establece como ámbito, todo lo relacionado a las sustancias sujetas a fiscalización, y entre las funciones y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, el artículo 14 numeral 15 que dispone lo siguiente:

“Actuar como depositaria de las sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso e intervenir en la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hayan sido objeto de aprehensión, incautación y comiso”.

Por otra parte, la Disposición Derogatoria Séptima, al suprimir expresamente el primer inciso del artículo 103 y el artículo 104 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imposibilitaría al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, ejercer la competencia otorgada por la ley.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria Única, de la Ley de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, los bienes que han sido objeto de medidas cautelares de carácter real dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, dispone que los bienes muebles e inmuebles que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares de carácter real dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo depósito, custodia, resguardo y administración del CONSEP, mientras dure el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos.



FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto y con el objeto de prever falencias en el ámbito de aplicación de la justicia, propongo modificar el numeral 1 del artículo 557 del proyecto incorporando un segundo inciso de la siguiente manera:

“Artículo 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. *La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.*

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.”

XLVI

Sobre el numeral 2 del artículo 563 del proyecto

En este artículo se establecen las reglas de las audiencias, y se determina que las audiencias son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. Considero que debe incluirse en este artículo que en ningún caso podrán realizarse grabaciones de video de las audiencias, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, y además porque el hecho de que las audiencias públicas sean grabadas por parte de los medios de comunicación podría constituir una herramienta de amedrentamiento hacia los administradores de justicia, que por presiones mediáticas pueden perder su imparcialidad al momento de conocer y tomar una decisión en un caso sometido a su conocimiento.

Por lo expuesto propongo que este artículo sea modificado de la siguiente forma:

“Artículo 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. *Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.*
2. *Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.*
3. *Se rigen por el principio de contradicción.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. *Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.*

Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

5. *Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.*
6. *El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.*
7. *La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.*
8. *Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.*
9. *La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.*
10. *Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.*
11. *No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.*
12. *Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.

13. *Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.*
14. *Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.*
15. *Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas."*

XLVII

Sobre el artículo 581 del proyecto

La Constitución en su artículo 211 establece claramente que es la Contraloría General del Estado la institución encargada del control de la utilización de recursos estatales. De igual manera, el artículo 212, número 2 establece la facultad de la Contraloría de establecer indicios de responsabilidad penal relacionados con los aspectos y gestiones sujetos a su control. Por otro lado, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece el procedimiento a seguir cuando, de las auditorías realizadas a las Instituciones sujetas a su control, se desprendan indicios de responsabilidad penal en contra de alguna persona. La Corte Nacional de Justicia en su resolución, de 24 de Febrero de 2010, publicada en el Registro Oficial No 154 de 19 de Marzo de 2010, señaló expresamente que la o el fiscal no podrá iniciar instrucción fiscal por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, si es que éste no cuenta con el informe en el que se determina indicios de responsabilidad penal, emitido por la Contraloría General del Estado. Cabe señalar que la resolución de la Corte no impide que el fiscal lleve a cabo la investigación, ya que ésta es una facultad constitucional prevista en el artículo 195 de la Constitución. El impedimento está encaminado al ejercicio de la acción penal como tal que se verifica con el inicio de la instrucción fiscal y que marca el inicio del proceso penal, ya que la investigación es una etapa preprocesal.

Si bien este requisito de procedibilidad se encuentra en una resolución de la Corte Nacional de Justicia, respetando el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución, considero importante que este requisito sea establecido en la ley, porque caso contrario, podría ocurrir que una nueva Corte Nacional de Justicia, de manera arbitraria deje sin efecto esta resolución. Uno de los principales postulados en los que se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

basa el sistema de justicia en el país es la seguridad jurídica y éste solo se logra con normas previas, claras y públicas.

Por las consideraciones expuestas propongo que al final del artículo 581 se incorpore el siguiente inciso:

“Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado.”

XLVIII

Sobre el artículo 585 del proyecto

En este artículo se determina los tiempos de duración de la investigación, realizando una diferenciación entre delitos con sanción inferior a 5 años y aquellos cuya pena es superior a 5 años, y existe una distinción cuando se trata de desaparición de personas, estableciendo que en los casos de desaparición no podrá concluirse la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación. Sin embargo no se especifica por qué delito se hará la imputación. Adicionalmente, y para guardar coherencia con el artículo 417, se debe establecer que desde ese momento correrán los plazos de prescripción.

Por lo expuesto, propongo que el numeral 3 del presente artículo se modifique de la siguiente manera:

“ 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.”

XLIX

Sobre el artículo 588 del proyecto

En este artículo existe un error en la redacción ya que se establece “...para cuyo fin designará a perito médico...”, debiendo establecerse que debe designarse a un perito médico, caso contrario se podría dar lugar a interpretaciones en cuanto al número de peritos que debe nombrarse para realizar esta diligencia.

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 588.- Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.”

L

Sobre el artículo 598 del proyecto

En este artículo existe un error de redacción ya que de la misma se entendería que el fiscal practica las pericias necesarias para obtener elementos de convicción. El Fiscal no practica pericias, él ordena la práctica de todas las diligencias necesarias para obtener dichos elementos de convicción, y son los peritos quienes realizan estas diligencias. El propio proyecto de Código en el artículo 444 establece como atribuciones del fiscal, ordenar el peritaje integral de todos los indicios levantados en la escena del hecho (numeral 12), y disponer la práctica de todas las diligencias investigativas que considere necesarias (numeral 14).

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 598.- Facultad de ordenar pericias y diligencias.- En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción.”

LI

Sobre el numeral 6 del artículo 615 del proyecto

En el numeral 6 de este artículo existe un error en el tiempo del verbo “realizar” ya que se encuentra en futuro, cuando lo correcto es que esté en presente. Por lo tanto propongo que la redacción del numeral 6 de este artículo se modifique de la siguiente manera:

“6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.”

LII

Sobre el numeral 1 del artículo 618 del proyecto

Dentro del proceso penal la parte más débil es el procesado en virtud de que la Fiscalía cuenta con todo el aparataje estatal para realizar la investigación y recabar aquellos elementos que le permitan llegar a juicio y sustentar su acusación. Adicionalmente, es el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

procesado, a través de su abogado, quien debe defenderse de los argumentos y alegaciones realizadas por el fiscal, por tanto constituye un derecho sustancial para éste, y para privilegiar el derecho a la defensa, ser el último en tomar la palabra dentro de la audiencia de juicio. Por estas razones considero que el número 1 del artículo 618 debe modificarse de la siguiente manera:

“1. La o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor.”

LIII

Sobre el artículo 624 del proyecto

Como ya se manifestó en el acápite XLII, el artículo 424 de la Constitución establece que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por tanto cualquier norma infraconstitucional debe guardar armonía con la misma. En ese sentido, de la lectura de los artículos referentes a adultos mayores (artículo 38) y mujeres embarazadas (artículo 43), se desprende que sólo en el primer caso la Constitución franquea que en caso de condena privativa de libertad, se cumplirá en centros adecuados para el efecto, y no establece esta situación en cuanto a las mujeres embarazadas. Es por esto que considero que las mujeres embarazadas no deben incluirse en este artículo.

Por lo expuesto propongo eliminar el último inciso de este artículo:

“Artículo 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.”

LIV

Sobre el artículo 640 del proyecto

Según este artículo el procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, y procede en delitos calificados como flagrantes o no flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; delitos de tránsito por daños materiales y todos los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Ya en el procedimiento establece que una vez calificada la flagrancia o realizada la audiencia de formulación de cargos, el juzgador señalará día y hora para la audiencia de juicio directo dentro del plazo máximo de 10 días, audiencia en la cual se dictará sentencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El legislador ha considerado el principio de celeridad procesal para implementar este nuevo procedimiento dentro del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, es necesario recalcar que este principio no puede ser aplicado en desmedro de otros principios constitucionalmente reconocidos, y el derecho a la defensa es la piedra angular sobre la cual se levanta el estado constitucional de derechos y justicia, por tanto, el tener como fin la celeridad procesal, eliminar las audiencias fallidas, y contar con el mayor número de sentencias, no se justifica, si con esto se coarta el derecho a la defensa.

La Constitución de la República en su artículo 76, número 7 consagra el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso y el cual establece principios que conforman este derecho como: a) nadie puede ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; o, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Con un procedimiento directo indiscriminado, se estaría atentando, en ciertos casos, contra el derecho a la defensa y cada uno de los principios que la conforman, y por tanto hay que hacer la distinción entre delitos flagrantes y no flagrantes. En el primer caso, el delito se comete en presencia de una o más personas, o se lo encuentra inmediatamente después del delito recién cometido con instrumentos, armas o producto del delito recién cometido. Por tanto, los elementos con que se llega a una audiencia de calificación de flagrancia pueden llegar a ser convincentes, y no habría mayor inconveniente con la aplicación de este procedimiento ya que la defensa contaría con el tiempo para tratar de desvirtuar aquellos elementos que desde un inicio conocía y que fueron encontrados en su poder desde su detención.

En cuanto a los delitos no flagrantes la situación cambia, ya que el fiscal, que cuenta con todo el aparato estatal para la investigación de un presunto delito, tiene un año en la fase de investigación. Para recabar aquella información que le permitirán formular una imputación, investigación que por mandato de este Código es reservada (a pesar de que la persona procesada puede tener acceso a la investigación), por lo que la persona investigada no se enteraría de dicha investigación sino cuando lo llamen a rendir su versión, que normalmente es la última diligencia que se practica antes de formular cargos. Una vez que cuente con esos elementos, el fiscal podría solicitar día y hora para formular cargos y es ahí donde el sospechoso se enteraría que se le realizó una investigación. Según este procedimiento esta persona tendría solo 7 días para elaborar su defensa, ya que tres días antes de la audiencia debe realizar el anuncio de pruebas, es decir se le priva de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, cuando la fiscalía ha tenido más de un año para recabar todos los elementos para realizar esta imputación. No se podría hablar de igualdad de condiciones cuando la Fiscalía ha tenido el tiempo suficiente para preparar su caso, mientras que el procesado no tiene más de 7 días para hacerlo, tanto más, que todos los elementos y diligencias se las hace a través del fiscal.

Por lo que considero que este procedimiento se debe limitar a delitos flagrantes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y delitos contra la propiedad, flagrantes, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Por lo expuesto propongo el siguiente artículo:

“Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

- 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se registrará con las reglas generales previstas en este Código.*
- 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.*

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.*
- 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.*
- 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.*
- 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.*
- 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.*
- 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Provincial.”

LV

Sobre el numeral 1 del artículo 643 del proyecto

En este artículo existe un error, ya que en el segundo inciso del numeral primero se establece que en los cantones donde no existan jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de contravenciones o de la familia, mujer, niñez y adolescencia, en ese orden. La Constitución en el artículo 81 establece que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, y esto implica el conocimiento para parte de un juez especializado en esta materia. Considero que un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia es mucho más especializado que un juez de contravenciones, ya que está mucho más capacitado en lo relacionado a familia, mujer, niñez y adolescencia. Adicionalmente el propio proyecto de Código establece en la disposición sexta que en los lugares donde no existan juzgados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, será competente la o el juzgador de familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, según el caso y en ese orden, lo que generaría una contraposición de dos normas jurídicas y por tanto confusión y arbitrariedad al momento de su aplicación.

Por lo expuesto propongo que el numeral 1 de este artículo se modifique se la siguiente manera:

“Artículo 643.- Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.*

En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.”

LVI

Sobre el artículo 656 del proyecto

En el primer inciso de este artículo se determina que el recurso de casación procede contra las sentencias, cuando se ~~haya~~ violado la ley, ya por contravenir expresamente a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

Por técnica jurídica en el tema de casación en materia penal, es inadecuado que una de las causales sea una **falsa** aplicación de la ley, porque al decir falsa, se interpreta que nunca se dio tal aplicación lo que constituye un error. Al dictar una sentencia, el juzgador evidentemente aplica la ley, sin embargo hay ocasiones en que esta aplicación es **indebida**, y es ahí cuando se puede interponer este recurso, por lo que considero que en este inciso debe cambiarse la palabra "falsa" por "indebida".

En el segundo inciso de este artículo se establece que no procederá este recurso en los casos de sentencias de doble instancia ratificatoria de inocencia. Al respecto, manifiesto que no estoy de acuerdo con esto ya que se está presumiendo que si existen dos sentencias ratificatorias de inocencia, no se habría violado la ley en la sentencia. El recurso de casación, a diferencia de los otros recursos, no considera los hechos, sino el derecho, y por tanto es posible que al momento de dictar sentencia se haya violado la ley, y que esta violación sea ratificada en segunda instancia. Este recurso debe ser conocido y resuelto por el más alto Tribunal de Justicia, la Corte Nacional de Justicia, y son ellos los llamados a examinar si en una sentencia ha existido o no violación a la ley. El legislador no puede presumir que cuando existe sentencia de doble instancia ratificatoria de inocencia no se ha violado la ley; es una tarea que le corresponde al juez al momento de conocer un recurso.

Por lo expuesto propongo:

"Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

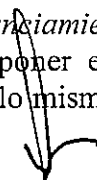
No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba."

LVII

Sobre el artículo 658 del proyecto

Si bien el recurso de revisión puede proponerse después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, considero que se debe establecer en este artículo un inciso final que claramente manifieste que la interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ejecutoriar como "*Dar firmeza de cosa juzgada a un fallo o pronunciamiento judicial*", y es precisamente el requisito que se requiere para poder interponer este recurso; que la sentencia esté ejecutoriada. Ahora bien, ejecutoriada no es lo mismo que ejecutada, ejecutada significa





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se está cumpliendo, que la persona está privada de su libertad, y al no determinarse en este artículo que la interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia, se podría interpretar que a pesar de que la sentencia está ejecutoriada, se suspende la ejecución.

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

- 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.*
- 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.*
- 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.*

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.”

LVIII

Sobre el numeral 1 del artículo 678 del proyecto

En el numeral 1 de este artículo se establece que los centros de privación provisional de libertad serán para quienes estén con medida **cautelar** de privación de libertad, o de **apremio** impuestas por juez competente. Según esta disposición en el mismo centro de privación de libertad permanecerían quienes tienen una medida cautelar de privación de libertad y quienes tienen orden de apremio por no solventar la pensión alimenticia. Se debe recordar que todas las personas que están sometidas a un proceso penal y que les fue impuesta una prisión preventiva van a estar en este centro, incluso aquellas personas que por el delito cometido revelen que son de **extrema peligrosidad** y por tanto no es conveniente que estén en el mismo lugar con personas que han cometido delitos menores y menos aún con personas a quien se les ha impuesto una medida de apremio. Es por esto que considero que se debe incluir una disposición que establezca que cuando se trata de personas que revelen extrema peligrosidad, podrá ser ingresado a un centro de privación de libertad con mayores medidas de seguridad para precautelar la seguridad de los otros privados de libertad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto propongo:

“Artículo 678.- Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.

En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.

Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.”

LIX

Sobre el inciso primero del artículo 699 del proyecto

Este artículo se determina el régimen. De la lectura del artículo no se desprende en qué consiste dicho régimen, definición que es de trascendental importancia para los fines del libro de ejecución de penas. Por lo tanto, propongo modificar el primer inciso de este artículo de la siguiente manera:

“Artículo 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LX

Sobre la Disposición General cuarta

En esta disposición existe un error de redacción ya que dispone que en los delitos contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye infracción y será sancionada como contravención administrativa. Debemos recordar que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones; por tanto si se mantiene la palabra infracción quedaría la impunidad esta clase de conductas ya que tampoco se las podría sancionar como contravención.

Adicionalmente se ha omitido establecer la pena con la que se sancionaría esta contravención administrativa, por lo que propongo que ésta sea del 50% de la multa máxima que está dispuesta para cada delito.

Por lo expuesto propongo:

“CUARTA: En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito.”

LXI

Sobre la Disposición Transitoria primera

Esta disposición establece que los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este código, seguirán sustanciándose con el procedimiento penal anterior si la conducta punible está sancionada en este Código, y en el segundo inciso se plantea lo mismo con los procedimientos en materia de ejecución de sentencias. La presente ley se trata de un Código Orgánico Integral Penal porque compendia en un mismo cuerpo normativo los códigos sustantivo, adjetivo y de ejecución penal, todos ellos de trascendental importancia para el funcionamiento del sistema penal, por lo que las disposiciones relativas a estos tres cuerpos normativos que se unifican deben estar por separado en cada una de las transitorias que se plantean, por lo que propongo que la disposición del segundo inciso se elimine de esta transitoria.

“PRIMERA: Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.”



FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LXII

Sobre la Disposición Transitoria tercera.

En esta transitoria se establece que los procesos y procedimientos de extradición que estén tramitándose, seguirán sustanciándose de conformidad con la ley de extradición; sin embargo, en ninguna parte de este Código se establece un nuevo procedimiento para la extradición, por lo que sería absurdo mantener esta transitoria ya que generaría una laguna en esta materia cuando entre en vigencia el presente código. Por esta razón, considero que debe eliminarse el texto de esta disposición e incluir en la misma lo relativo a los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución, que fue eliminada de la transitoria primera, por lo que propongo el siguiente texto:

“TERCERA: Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”

LXIII

Sobre la Disposición Transitoria décimo primera

La elaboración del reglamento para el funcionamiento del sistema de Rehabilitación Social debe ser efectuado por el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación, con aquellas políticas que considere indispensables para su funcionamiento ya que así lo establece el propio Código en el artículo 674. El Presidente de la República debe conformar este organismo y determinar quien lo presidirá. Por tanto, considero que en esta disposición debe limitarse a estipular que el Presidente del República en el plazo de 60 días debe conformar el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social.

Por las consideraciones expuestas propongo:

“DÉCIMO PRIMERA: El Presidente de la República, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el Registro Oficial conformará el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, y nombrará a quien lo presidirá.”

LXIV

Sobre la Disposición Transitoria décimo segunda

En concordancia con la expresando anteriormente, en virtud de que en la disposición décimo primera ya se establece que el Presidente de la República conformará el Organismo Técnico, la primera parte de esta disposición debe ser eliminada, por ello propongo:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“DÉCIMO SEGUNDA: En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de su conformación, el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social dictará el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro III, Ejecución, de este Código.”

LXV

Sobre la Disposición Reformatoria segunda, numeral 10

En esta disposición se excluye al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para determinar el número de conjezas y conjees necesarios para la Corte Nacional de Justicia, quedando con esta atribución exclusivamente el Consejo de la Judicatura. Considero que esto no es adecuado puesto que, si bien el Consejo de la Judicatura es la máxima autoridad administrativa de la Función Judicial, es el Presidente de la Corte Nacional quien conoce las necesidades de esta institución, especialmente en lo que se refiere al conocimiento y despacho de las causas, por lo que imprescindible que la determinación del número de conjees necesarios para la Corte Nacional de Justicia se haga en coordinación entre el Consejo de la Judicatura y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo expuesto propongo:

“Art.- 200.- Número y requisitos.- El número de las o los conjees de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjees provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjezas y conjees de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.

Las y los conjees, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.

En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.

Siendo este el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas.”



FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LXVI

Sobre la Disposición Reformativa segunda, numeral 21

Este numeral reforma el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las competencias del Juez de Garantías Penitenciarias, y se establece que en las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias. Se debe recordar que el juzgado es solamente un modelo de prestación de servicio y la competencia la tienen las y los jueces de garantías penitenciarias, por lo que considero que se debe sustituir la palabra juzgado por juez de garantías penitenciarias.

En el numeral 4 del artículo se determina como una atribución del Juez de Garantías Penitenciarias el dictar las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por agotamiento o cumplimiento de la pena. Sin embargo, en ningún cuerpo normativo se define que es el agotamiento de la pena, por lo que mantener este término podrá dar lugar a especulaciones al momento de aplicarse, por esto considero que se debe eliminar la palabra “agotamiento” de dicho numeral.

Por lo expuesto propongo lo siguiente:

“21. Sustitúyase el artículo 230 por el siguiente:

Art.- 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

- 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.*
- 2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.*
- 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.*
- 4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.*
- 5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.*
- 6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.*
- 7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.*
- 8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y*



FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.

9. *Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.*
10. *Las demás atribuciones establecidas en la ley."*

LXVII

Sobre la Disposición Reformatoria décimo cuarta, numeral 8

En el número 8 de esta disposición, reforma el artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia, y establece que el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Considero que esta disposición tiene sentido cuando se cometen delitos menores, sin embargo se debería establecer una excepción cuando se trata de delitos graves, específicamente aquellos cuya pena privativa de libertad es superior de 10 años, ya que por la gravedad que revisten esta clase de delitos, debe existir un registro de aquellos adolescentes que los cometieron.

Por lo expuesto propongo:

"8. Sustitúyase el último inciso del artículo 317 por el siguiente: "Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley."

LXVIII

Sobre la Disposición Reformativa décimo cuarta, numeral 15

En esta disposición, que regula el ejercicio de la acción, se establece que no se admitirá acusación particular ni querrela en contra de un adolescente. La acusación particular es un derecho de la víctima de un delito para acudir ante la justicia y obtener indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el mismo. Negar esta posibilidad como se pretende en el proyecto sería negarle a la víctima el derecho a la tutela judicial efectiva que consiste en el derecho de toda persona de acudir ante la administración de justicia y recibir una respuesta oportuna. Por lo tanto, propongo que se elimine el inciso final de esta disposición, de tal manera que el artículo sea como sigue:

"15. Sustitúyase el artículo 334 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 334.- El ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción para el juzgamiento del adolescente corresponde únicamente al fiscal. Las infracciones de acción privada se tratarán como de acción penal pública.

Las reparaciones integrales procederán sin necesidad de acusación particular.”

LXIX

Sobre la Disposición Reformatoria décimo cuarta, numeral 43, artículo 393

Por las consideraciones expresadas en el acápite I, considero que en el último inciso de este artículo debe cambiarse la palabra género por sexo.

El texto sugerido es:

“Los Centros de adolescentes infractores acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.”

LXX

Sobre la Disposición Reformatoria décimo cuarta, numeral 43, artículo 412

Con esta disposición que incorpora el Libro Quinto al Código de la Niñez y Adolescencia, se establece el derecho de los adolescentes mayores de catorce años a recibir visita íntima, lo cual considero es una incoherencia. A los adolescentes se les está imponiendo una medida socio educativa por el hecho de haber cometido un delito cuando son menores de edad, sin embargo una vez que ingresan al centro de adolescentes infractores, se los piensa tratar como adultos, otorgándoles el derecho a la visita íntima que podría ocasionar un embarazo no deseado si se comete el error de darles este beneficio. Es un error considerarlos adolescentes para delinquir, pero adultos para tener relaciones sexuales, por lo que considero que este beneficio debe ser otorgado únicamente a las personas que han cumplido la mayoría de edad y siguen internadas en dichos centros.

Por lo expuesto propongo:

“Art. 412.- Visita íntima.- Las personas mayores de dieciocho años, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LXXI

Sobre la Disposición Derogatoria sexta del proyecto

Con esta disposición se derogan varias disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que tipifican delitos penales; sin embargo, realizando una revisión de dichas normas se desprende que los artículos 175 y 176, no tienen ningún tipo de relación con delitos aduaneros, y por el contrario el artículo 175 establece contravenciones y faltas reglamentarias; y el artículo 176 trata de medidas administrativas propias del giro de las actividades del control de la aduana, por lo que estos dos artículos deben ser eliminados de dicha disposición.

Por lo expuesto propongo:

“SEXTA: Deróguense los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, incisos primero y segundo del artículo 200, y 201 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010.”

LXXII

Sobre la Disposición Derogatoria décimo sexta del proyecto

En esta disposición se derogan varias normas de la Ley de Mercado de Valores. Considero que el artículo 216 de la mencionada ley no debe ser derogado por cuanto contiene una presunción de suma importancia para el funcionamiento del sistema penal y que se presume de hecho la fraudulencia en la quiebra de cualquier compañía intermediaria en el mercado de valores, que se produzca como consecuencia de las pérdidas sufridas en operaciones ejecutadas por cuenta propia siempre que tales pérdidas le impidan cumplir las que ejecutare por cuenta de sus comitentes. Es importante que se mantenga este artículo por cuanto la actividad que realizan estas compañías es de tal importancia que si realizan operaciones por cuenta propia, deben siempre velar porque no se perjudiquen las que se realizan por cuenta de sus comitentes y en el caso de que esto suceda debe presumirse que se trata de operaciones fraudulentas. Esta presunción al ser de hecho admite prueba en contrario por lo que se podría demostrar que las operaciones no fueron con tal fin.

Por lo expuesto propongo el siguiente texto alternativo.

“DÉCIMO SEXTA: Deróguense los artículos 204, 213, 214, 215 y 217, de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 215 de 22 de febrero de 2006.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LXXIII

Sobre la Disposición Final del proyecto

En la disposición final del proyecto de Código debe establecerse una excepción que determine que las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, entrarán en vigencia desde la publicación de este Código en el Registro Oficial, esto por cuanto dichas reformas son indispensables para el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia del país y no merecen dilación alguna.

Por lo que propongo:

“El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.”

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el proyecto de **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA